

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00006 00¹

Demandante: Jairo José Herazo Valenzuela

Demandada: Nación-Policía Nacional.

Asunto: Auto que ordena remitir la demanda al juez contencioso administrativo que profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, por competencia en consideración al factor territorial (art. 156-9 Ley 1.437 de 2011).

1. La demanda. Título ejecutivo.

En la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

- i. Capital: \$78.123.603 correspondientes al retroactivo pensional que se generó desde julio de 2013 hasta octubre de 2017.
- ii. Intereses moratorios: \$35.000.397, suma que resulta de liquidarlos a la tasa del 2.4%, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., desde que la obligación se hizo exigible (no indicó la fecha exacta).

En el hecho 13 de la demanda, se afirmó que el título ejecutivo lo integran los siguientes documentos, que se anexaron a ella:

¹ El expediente está en medio físico, y lo conforma 2 cuadernos. El que contiene la actuación principal foliado hasta el No. 133, y el que contiene el cuaderno de medidas cautelares foliado hasta el No. 1. También lo integran las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020. La última consulta a esta plataforma la realicé el día de hoy a las 9:42 de la mañana.

- i. La Resolución No. 991 del 5 de julio de 2011, por medio de la cual el Ministerio de Defensa- Policía Nacional cumplió una sentencia de tutela que profirió el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, el 29 de junio de 2011, dentro del expediente radicado No. 132444089001-2011-00143.
- ii. Sentencia del 28 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 2º Administrativo Oral de Sincelejo dentro del expediente radicado No. 2013-00219-00.
- iii. Sentencia del 9 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia dentro del mismo radicado, que confirmó la sentencia en lo relacionado con la orden de reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante.
- iv. Resolución No. 1294 del 1 de noviembre de 2017, expedida por la entidad demandada, para cumplir las sentencias anteriores.

Además, con la demanda se presentaron los siguientes documentos:

- i. Constancia de autenticación y firmeza de los actos administrativos relacionados.
- ii. Constancia de autenticación y ejecutoria de las sentencias relacionadas.
- iii. Documento de la Coordinación Pensionados DEBOL-DEBOL, expedido a favor del demandante, sin firma, correspondiente a personal pensionado, en el que se relaciona como “asignación básica”: \$1.127.297,32, período diciembre 2011 y “asignación básica” \$1.183.662 período junio de 2012.

- iv. Certificado expedido el 6 de febrero de 2013 por el Tesorero Pagador del Departamento de Policía de Sucre, en el que se informa que el demandante está nominado en la Coordinación Pensional DEBOL y para el mes de enero de 2013 devengó como sueldo: \$1.183.662.
- v. Certificado expedido el 10 de septiembre de 2018 por el Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en el que se informa que el demandante está nominado en la Coordinación Pensional DEBOL y para el mes de septiembre de 2018 devengó como sueldo: \$1.290.158.

2. Consideraciones.

2.1. La demanda: competencia para conocerla en razón a la naturaleza del título ejecutivo.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104–6, 155–7, 157, 159, 160, 162, 164–2 lit. k², 192, 195, 297–1, 299 inc. 2 de la Ley 1.437 de 2011, y 114 num. 2, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P; y está acompañada de los documentos que conforman el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada, necesarios para que se libre el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida.

² La sentencia quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2017 según el certificado que está en el folio 93 del expediente físico, que expidió el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo el 17 de febrero de 2020, que la parte demandante aportó el 13 de marzo de 2020.

De todos modos, en consideración a las solicitudes que la parte demandante hizo desde julio hasta noviembre del presente año, para que el expediente se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, dado que fue quien profirió la sentencia de primera instancia que integra y es fuente principal del título ejecutivo, se expresa que, para este juzgado ello es procedente a partir de la tesis afirmada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto de unificación de fecha 29 de enero del 2020, proferido dentro del radicado No. 47001233300020190007501, y en consideración a que en el presente expediente no se había decidido sobre el mandamiento de pago, de modo que no se había iniciado el proceso.

Se afirma lo anterior, ya que así las cosas, la Sección Tercera y la Sección Segunda³ de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado afirman la misma interpretación del artículo 156-9 de la Ley 1.437 de 2011; por lo anterior, desde el mismo momento en que fue publicado el auto del 29 de enero de 2020 en el Boletín Jurisprudencial del Consejo de Estado⁴, perdió fuerza jurídica la tesis según la cual el juez competente para conocer las demandas ejecutivas derivadas de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción, es el juez que profirió la decisión entendiendo esto como el juez competente en el territorio en el que se profirió la decisión y competente según la cuantía a quien se le reparta la demanda, que fue la tesis que aplicó el juzgado⁵ hasta el 24 de agosto de 2020⁶, lo anterior con fundamento en el criterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia proferida el 25 de julio de 2017, dentro del expediente radicado No.11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14),

⁴ <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/227/227.pdf>

⁵ Entre otros casos, en el radicado No. 70 001 33 33 006 2018 00031 00

⁶ El 25 de agosto de 2020 se varió la tesis, mediante auto de esta fecha que se profirió en el expediente radicado 70001333300620190024000

afirmado por la misma Sección Tercera del Consejo de Estado antes del auto del 29 de enero de 2020, acogida por el Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Plena de Decisión⁷.

Así las cosas, se afirma que el juzgado competente para que conozca la demanda es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, ya que fue quien profirió la sentencia de primera instancia fundamento y fuente de la obligación cuyo pago se pretende.

2.2. Reconocimiento del poder.

El poder que el demandante le otorgó al Dr. Aníbal Alviz Ruiz, cumple los requisitos legales establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 159, 160 de la Ley 1.437 de 2011, 74, 75 y 77 del C.G.P.

3. Decisión.

3.1. Se declara la falta de competencia de este juzgado para conocer la demanda, en razón al factor territorial.

3.2. Remítase el presente expediente por competencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, en el menor tiempo posible y con prioridad, de acuerdo con el protocolo vigente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Autos del 25 de octubre y del 7 de septiembre de 2019, proferidos en los expedientes radicados No. 70-001-23-33-2019-00225-00 y 70-001-23-33-000-2019-00196-00.

3.3. Se reconoce al Dr. Aníbal Alviz Ruiz, portador de la T.P. No. 59.640, como apoderado del demandante.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf372468c025e2bf79ed0852c76cdaefaea62b931b2572634f7382cca43a8fc

9

Documento generado en 19/11/2020 10:36:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>